



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



MARA QUINTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las nueve horas veinte minutos del día cuatro de febrero del dos mil trece.

El presente proceso de Cuentas **CAM-V-JC-022-2012-4**, ha sido diligenciado con base al Informe de Auditoría Financiera a la Municipalidad de Metapán, Departamento de Santa Ana, por el período del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil ocho, practicado por la Oficina Regional de Santa Ana de la Corte de Cuentas de la República, y seguido en contra de los señores: **JUAN UMAÑA SAMAYOA**, Alcalde Municipal; durante el período del uno de enero al treinta agosto del dos mil ocho; Licencia **YANIRA MARLENE PERAZA DE SALAZAR**, Segunda Regidora Propietaria durante el período del uno de enero al treinta de agosto del dos mil ocho y Alcaldesa Municipal por el periodo del uno de septiembre al treinta y uno diciembre del dos mil ocho; Licenciado **RAMÓN ALBERTO CALDERÓN HERNÁNDEZ**, quien fungió como Quinto Regidor Propietario, durante el período del uno de enero al ocho de abril del dos mil ocho y Síndico Municipal, por el periodo del nueve de abril al treinta y uno de diciembre del dos mil ocho; **JOSÉ ATILIO GRANADOS**, quien fungió como Primer Regidor Propietario durante el periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil ocho; **TITO HERRERA MAGAÑA**, quien fungió como Segundo Regidor Propietario durante el período del uno de septiembre al treinta y uno de diciembre del dos mil ocho; **MARCOS ANTONIO FUENTES**, quien fungió como Tercer Regidor Propietario durante el periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil ocho; **JESÚS PERAZA ARRIOLA**, quien fungió como Cuarto Regidor Propietario durante el período del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil ocho; **JESÚS SANABRIA ZAMORA**, quien fungió Quinto Regidor Propietario durante el período del nueve de abril al treinta y uno de diciembre del dos mil ocho; **VÍCTOR MANUEL MIRA HERRERA**, quien fungió como Sexto Regidor Propietario durante el período del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil ocho; **GILBERTO ALEXANDER MOLINA GARCÍA**, quien fungió Séptimo Regidor Propietario durante el período del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil ocho y **RAMIRO DE MARÍA BERGANZA GUERRA**, conocido en del proceso como **RAMIRO DE MARÍA BERGANZA**, quien fungió como Octavo Regidor Propietario durante el período del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil ocho.



Ha intervenido en esta Instancia, la Fiscalía General de la República, por medio de su Agente Auxiliar, la Licenciada **ROXANA BEATRIZ SALGUERO RIVAS**; la Procuraduría General de la República, a través de su Agente Auxiliar, Licenciada **SANDRA MARITZA SERRANO BARAHONA**, como Defensora Pública de los señores: **TITO HERRERA MAGAÑA** y **JESÚS SANABRIA ZAMORA**; y en su carácter personal, los señores: **JOSÉ ATILIO GRANADOS**, Licenciada **YANIRA MARLENE PERAZA DE SALAZAR**, **MARCO ANTONIO FUENTES**, **JESÚS PERAZA ARRIOLA**, **VÍCTOR MANUEL MÍRA HERRERA**, **RAMIRO DE MARÍA BERGANZA GUERRA**, conocido en del proceso como **RAMIRO DE MARÍA BERGANZA**, **GIBERTO ALEXANDER MOLINA GARCÍA** y Licenciado **RAMÓN ALBERTO CALDERÓN HERNÁNDEZ**.

LEIDOS LOS AUTOS;

Y, CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha uno de marzo del dos mil doce, esta Cámara recibió el Informe de Auditoría antes citado, procedente de la Coordinación General Jurisdiccional de esta Corte, el cual se dio por recibido según auto de fs. 47 y se ordenó proceder al respectivo Juicio de Cuentas, a efecto de establecer la responsabilidad correspondiente a las personas actuantes, mandándose en el mismo auto a notificar dicha resolución al Fiscal General de la República, acto procesal de comunicación que consta a fs. 48, todo de conformidad con el Artículo 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

II.- A fs. 49 frente y vuelto, se encuentra agregado el escrito firmado por la Licenciada **ROXANA BEATRIZ SALGUERO RIVAS**, en su carácter de Agente Auxiliar de la Fiscalía General de la República, quien legitimó su personería con la Credencial suscrita por la Licenciada **ADELA SARABIA**, Directora de la Defensa de los Intereses del Estado de la Fiscalía General de la República. Por auto de fs. 53 vuelto a fs. 54 frente, emitido a las nueve horas veintinueve minutos del día dieciséis de abril del dos mil doce, esta Cámara dio por recibido el escrito presentado por la Licenciada **SALGUERO RIVAS**, teniéndosele por parte en el presente proceso y haciéndole entrega de copia simple del Informe de Auditoría Financiera que sirve como base legal del Pliego de Reparos.

III.- De acuerdo a lo establecido en el Art. 67 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y verificado el análisis del Informe de Auditoría ya relacionado, se



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



determinó procedente emitir el pliego de Reparos que corre agregado de fs. 55 a fs. 59 ambos vuelto, ordenando además, en dicho Pliego, el emplazamiento a los señores reparados a fin de que ejercieran su derecho de defensa, como la respectiva notificación a la Fiscalía General de la República, tal como consta de fs. 60 a fs. 71 ambos frente, del presente proceso.

IV.- Haciendo uso de su derecho de defensa de fs. 73 a fs. 78 ambos frente, los señores: **JOSÉ ATILIO GRANADOS**, Licenciada **YANIRA MARLENE PERAZA DE SALAZAR**, **MARCO ANTONIO FUENTES**, **JESÚS PERAZA ARRIOLA**, **VÍCTOR MANUEL MIRA HERRERA**, **RAMIRO DE MARÍA BERGANZA GUERRA**, conocido en del proceso como **RAMIRO DE MARÍA BERGANZA**, y **GILBERTO ALEXANDER MOLINA GARCÍA**, expusieron lo siguiente: "... *Que en Cumplimiento a lo requerido por esa honorable Sala en su resolución de fecha tres de mayo del año dos mil doce, y notificada el día seis de junio del corriente año, estando dentro del termino señalado, venimos a evacuar la los reparos determinados, aportando la documentación que desvanece de legal forma los reparos UNO DOS TRES y CUATRO, para que así sean verificados, desvanecidos y agregados al expediente. **REPARO UNO: (.1. Falta de Convenios)** Anexamos copia certificada de Actas en las que comparecen arrendatarios y representantes de la Municipalidad. **REPARO DOS: (2. Adjudicación distinta a la recomendada por la Comisión Evaluadora de Oferta y ampliación del monto del Contrato, existiendo prohibición contractual).** A) Si bien es cierto que la Comisión Evaluadora de ofertas recomendó adjudicar a la empresa DUWEST EL SALVADOR S. A. El suministro total de la semilla híbrido maíz blanco, sometidos a Licitación Pública, y a VILLAVAR S. A. DE C. V. El suministro total del fertilizante sometido a licitación pública, es de mencionar que las ofertas fueron recepcionadas el día nueve de mayo del año dos mil ocho y evaluadas el día trece de mayo del año dos mil ocho, mismo día en que remitieron informe de evaluación al Alcalde y a su Concejo Municipal, situación que motivó al Señor Juan Umaña Samayoa a coordinar los periodos de entrega de las empresas ganadoras, antes de emitir el acuerdo de adjudicación respectivo, con el único afán de que tanto la semilla como el abono fuera entregado de forma inmediata a los agricultores de la zona, ante tal circunstancia DUWEST EL SALVADOR S. A. le manifestó tener la capacidad de entregar en el período relacionado en Oferta Técnica Económica (veinticinco días calendario) mientras que VILLAVAR S. A. DE C. V., le manifestó tener capacidad de entregar inmediata después de la firma de contrato, (diez días hábiles) tanto de semilla como fertilizante, por lo que el señor Juan Umaña Samayoa tomó a bien emitir resolución razonada con fecha trece de mayo mediante la cual resuelve adjudicar a DUWEST EL SALVADOR S. A. y a VILLAMAR S. A. DE C. V. tal como consta en el pliego de reparos que hoy respondemos. No omitimos consignar en el presente, que el Acuerdo de Adjudicación el Concejo Municipal lo emitió en base a la resolución razonada del Señor*



Alcalde Municipal, con el objeto único de satisfacer en tiempo y a tiempo la necesidad de los agricultores metapanecos. B) Si bien es cierto se dio una ampliación al monto del Contrato suscrito entre esta Municipalidad y la Empresa VILLAVAR S. A. DE C. V. cabe mencionar que se emitió acuerdo de adjudicación para el suministro de 600 QUINTALES, DE FORMULA 16-20-0, por un monto total de TRECE MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS 50/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, Y 250 SACOS DE 45.36 KILOGRAMOS DE FERTILIZANTE FERTI- MAIZ INICIO FORMULA VEINTE- OCHO- DIEZ- DOCE (S), por un monto de CINCO MIL NOVECIENTOS CINCO 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, totalizando DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE CON CINCUENTA CENTAVOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, y con ello se celebró un nuevo contrato para el suministro de los antes detallado, es de mencionar, que se manejó como extensión al contrato, en cumplimiento al artículo CIENTO NUEVE de la Ley de Adquisiciones, en cuanto a la garantía por el nuevo contrato, no se requirió pues lo contratado fue suministrado inmediatamente posterior a la firma del contrato. **REPARO TRES: (3. falta de Mecanismos para recuperar la mora tributaria).** Sin bien es cierto no existe plasmado en un documento los mecanismos para la recuperación de la mora, es importante destacar que para recuperar la mora se hace en base al siguiente procedimiento: **A.** Se le informa al contribuyente que se encuentra en mora, esto a través de notas. **B.** Luego notificamos formalmente conforme al Art. 118 de la Ley General Tributaria. "La administración tributaria municipal por medio de persona autorizada al efecto, notificará al deudor de un crédito tributario municipal, por cualquier de los medios contemplados en esta Ley, de la existencia de dicho crédito, concediéndose un plazo de treinta días contados a partir de la notificación para que efectúe el pago correspondiente bajo la prevención, que de no hacerlo, se procederá al cobro judicial". La forma de notificación nos dicta el Art. 95 "Las notificaciones de la administración tributaria municipal se realizarán bajo las siguientes formas: 1° Personalmente; 2° Por esquelas; 3° Por edicto; 4° Por medio de correo electrónico o correo certificado; 5° Por otros medios tecnológicos de comunicación que dejen rastro perceptibles; y 6° Por publicación en el Diario Oficial o en cualquiera de los periódicos de circulación nacional. **C.** Lo que corresponde realizar posteriormente de notificar, lo dicta el Artículo 119 de la Ley General Tributaria. "El cobro judicial del crédito tributario municipal, se realizará de conformidad al procedimiento que establece el Código de Procedimientos Civiles". Es importante aclarar que los Setecientos y un Mil Doscientos Noventa y Siete Dólares con Noventa y Dos Centavos (\$701,297.92) que reportan como ingreso en la mora. No es realmente solo un incremento, si no que hay que tomar muy en cuenta el mecanismo inexacto que se utilizó en el año dos mil siete para el cálculo de la mora. **VER ANEXO 3.**

REPARO CUATRO (4. Deficiencias registrales y contables en bienes inmuebles) a) Si es cierto que existen inmuebles que pertenecen a la Municipalidad de Metapán y reflejan valores históricos, los cuales no han sido revaluados, por considerar que desde el inicio de nuestra gestión habíamos identificado otras prioridades, que venían a beneficiar



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



directamente a la población del Municipio y por ende a contribuir con el desarrollo económico y social del mismo, prioridades que a esta fecha consideramos, han sido solventadas en su mayoría, con la ejecución de obras de infraestructura y desarrollo social, por lo que atendiendo recomendaciones dadas por Auditores de Corte de Cuentas de la República, estamos en proceso de contratación de empresa que se dedique a realizar avalúos de Inmuebles. B) c) y d) Es de mencionar que para el años dos mil seis que fue cuando iniciamos con la administración del Municipio heredamos de la anterior administración inmuebles que carecen de documentación que respalden la propiedad por lo que están inscritos en el Centro Nacional de Registros, ante tal circunstancia y tal como lo comprobamos en **ANEXO CUATRO**, en el año dos mil seis inmediatamente recibimos la administración comprobamos dicha situación y con el afán de solventarla solicitamos al CNR índice de propiedad a favor de esta Municipalidad con el objeto de hacer las diligencias respectivas para la legalización de inmuebles, así mismo mencionamos que durante nuestra administración los inmuebles que han adquirido no hemos preocupado por registrarlos inmediatamente después de transarse la compra venta respectiva, en cuanto a los que fueron adquiridos en el dos mil ocho que carecen de inscripción a favor de esta Municipalidad se debe a observaciones que el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de este departamento ha hecho a los referidos inmuebles, consistentes en colindancias y extensiones superficiales que no coinciden entre lo que reza la escritura Pública de Propiedad con los datos que posee el referido registro, es así como se están subsanado las referida observaciones y por lo tanto, han sido representadas para nueva calificación...".

V. Por auto de fs.118 vuelto a fs. 119 frente, de fecha nueve de julio del dos mil doce, se admitió el escrito y se tuvo por partes a los señores anteriormente relacionados, juntamente con la documentación anexa agregada de fs. 79 a fs. 118 ambos frente. Por otra parte, se declaró rebelde al señor **RAMÓN ALBERTO CALDERÓN HERNÁNDEZ**. Asimismo vista el acta de fs. 61 frente, se ordenó emplazar por edicto al señor **TITO HERRERA MAGAÑA**.

VI. Haciendo uso de su derecho de defensa, el Licenciado **RAMÓN ALBERTO CALDERÓN HERNÁNDEZ**, presentó a esta Cámara, el escrito que corre agregado de fs. 122 a fs. 123 ambos frente, quien en lo esencial de su escrito manifiesta: "...Que por un error involuntario en el escrito presentado el día catorce de junio del presente año por la Licenciada Irma Evelyn Linares de García, omití estampar mi firma, no obstante estar de acuerdo y avalar todo lo manifestado en el referido escrito...".

VII.- Por auto de fs.123 vuelto a fs. 124 frente, se admitió el escrito anteriormente relacionado, se tuvo por partes al señor **CALDERÓN HERNÁNDEZ**, y

por interrumpida la rebeldía declarada en su contra. Asimismo vista el acta de fs. 62 frente, se ordenó emplazar por edicto al señor **JESÚS SANABRIA ZAMORA**.

VIII.- A fs. 129 frente, se encuentra agregado el Edicto que fue publicado una vez en el Diario Oficial y en dos periódicos de circulación nacional, a efecto de emplazar a los señores **TITO HERRERA MAGAÑA** y **JESÚS SANABRIA ZAMORA**. De fs. 131 a fs. 132 ambos frentes, corren agregadas las respectivas publicaciones, realizadas de conformidad con el Art. 88 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. De fs.138 frente, se libró Oficio a la Procuraduría General de la República, con el fin que nombre un Defensor Público, para garantizar la defensa técnica de los señores **TITO HERRERA MAGAÑA** y **JESÚS SANABRIA ZAMORA**.

IX- A fs. 140 y fs. 141 ambos frente, corre agregado el escrito y Credencial presentado por la Licenciada **SANDRA MARITZA SERRANO BARAHONA**, en su calidad de Defensora Pública de Derechos Reales y Personales en Representación de la señora Procuradora General de la República, de los señores: **TITO HERRERA MAGAÑA** y **JESÚS SANABRIA ZAMORA**; en consecuencia, por auto de fs.141 vuelto a fs. 142 frente, se admitió el escrito anteriormente relacionado, se tuvo por parte a la Licenciada **SERRANO BARAHONA**, en su calidad de antes indicada.

X- A fs. 146 y fs.147 ambos frente, se encuentra agregado el segundo escrito y credencial, presentado por la Licenciada **SANDRA MARITZA SERRANO BARAHONA**, en su carácter antes mencionado; quien manifiesta: "...*Que haciendo uso de mi derecho de defensa en el término establecido en los Artículos 67 y 68 de la Ley de la Corte de Cuenta de la República, en esta oportunidad vengo a contestar los reparos de los que tendrán que responder mis representados en sentido negativo...*"; en consecuencia, por auto de fs. 147 vuelto a fs. 148 frente, se admitió el escrito anteriormente relacionado, presentado por la Licenciada **SERRANO BARAHONA**, y se tuvo por contestado en sentido negativo el Pliego de Reparos. Asimismo, se concedió audiencia a la Fiscalía General de La República, para que emitiera su opinión.

XI.- De fs. 152 a 155 ambos frente, corre agregado el escrito mediante el cual la Licenciada, **ROXANA BEATRIZ SALGUERO RIVAS**, evacuó la audiencia conferida en los siguientes términos: "...**REPARO UNO Responsabilidad Administrativa FALTA DE CONVENIOS**. El equipo de auditores comprobó que no existen convenios entre el Municipio y terceros para el arrendamiento de piezas, bodegas, puestos



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



fijos y chalets que están ocupando terrenos municipales. En relación a este reparo, los cuentadantes en su escrito por medio del cual ejercen su derecho de defensa, se limitan a expresa: "Anexamos copia certificada de **Actas** en las que comparecen arrendatarios y representantes de la Municipalidad". Ahora bien, la ley establece claramente en el Artículo 1703 del código Civil, que todo arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, y éste debe constar por escrito y lleva imbitamente la voluntad de ambas partes. Es de señalar además, que la Ordenanza Reguladora de Tasas de los Servicios prestados por la Municipalidad en el Artículo 5, numeral 1, establece: " Los arrendamientos de piezas, bodegas, puestos fijos y chalets que ocupen terreno municipal, se concederán conforme a convenio anual, elaborado al efecto, y renovable en los primeros tres meses de cada año, en el cual se establecerán los derechos y obligaciones del arrendatario y la Municipalidad". Así las cosas es importante además conceptualizar las palabras "Actas y Contrato". El diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de Manuel Osorio, las define de la siguiente manera: **ACTA**: Documento emanado de una autoridad pública (juez, notario, agente de policía), a efecto de consignar un hecho material, o un hecho jurídico con fines civiles, penales o administrativos. **CONTRATO**: Pacto o convenio entre partes que se obligan sobre materia o cosa determinada, ya cuyo cumplimiento pueden obligarse. Además el Artículo 1309 del Código Civil, establece que: Contrato es una convección en virtud de la cual una o más personas se obligan para con otra u otras o recíprocamente, a dar, hacer, o no hacer alguna cosa. Bajo los conceptos antes señalados, no es lo mismo un Acta a un Contrato, por lo tanto la Municipalidad debió realizar contratos (Convenios) para el arrendamiento de piezas, bodegas, puestos fijos y chalets que están en terrenos municipales ya que así lo establece la ordenanza antes mencionada, además presentan los cuentadantes como prueba de descargo Actas, la cual no es idónea y pertinente para poder dar por superado el reparo, por lo tanto, para la suscrita existe inobservancia a disposición legal, siendo procedente declarar la Responsabilidad administrativa atribuida. **REPARO DOS Responsabilidad Administrativa ADJUDICACIÓN DISTINTA A LA RECOMENDADA POR LA COMISIÓN EVALUADORA DE OFERTAS Y AMPLIACIÓN AL MONTO DEL CONTRATO EXISTIENDO PROHIBICIÓN CONTRATUAL.** En el escrito por medio del cual ejercen los cuentadantes su defensa, manifiestan: " Si bien es cierto que la Comisión Evaluadora de ofertas recomendó adjudicar a la empresa DUWEST EL SALVADOR S. A. el suministro total de la semilla híbrido de maíz blanco, sometidos a Licitación Pública, y a VILLAVAR S. A. DE C. V. el suministro total del fertilizante sometido a licitación pública, es de mencionar que las ofertas fueron recepcionadas el día nueve de mayo del año dos mil ocho y evaluadas el día trece de mayo del año dos mil ocho, mismo día en que remitieron informe de evaluación al Alcalde y a su Concejo Municipal, situación que motivó al Sr. Juan Umaña Samayoa a coordinar los periodos de entrega de las empresas ganadoras, antes de emitir el acuerdo de adjudicación respectivo..." Ahora bien, bajo los argumentos vertidos por los mismos cuentadantes se puede constatar que se entregó el producto licitado (semilla y



abono) por las supuestas empresas ganadoras, sin existir un acuerdo de adjudicación respectivo, por lo que basándose en el Artículo 56 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, regula entre otra cosas que no puede dejar de considerarse que la adjudicación es una manifestación de potestad reglada de la administración, no es manifestación de **facultad discrecional**. La razón escriba en que en las mismas bases de licitación se han establecido los parámetros técnicos, financieros y legales que debe reunir el elegible para cumplir los fines institucionales. De tal forma que la adjudicación no viene a ser más que el reconocimiento en las bases de licitación. Salvo que existan dos ofertas elegibles semejantes, en cuyo caso se estará frente a actividad discrecional, fundándose en este artículo. Además el 18 de la ley antes mencionada, regula que la autoridad competente para la adjudicación de los contratos y para la aprobación de las bases de licitación o de concurso, so pena de nulidad, será el titular, la Junta o Concejo Directivo de las respectivas instituciones de que se trate, o el Concejo Municipal en su caso; asimismo, serán responsables de la observancia de todo lo establecido esta Ley. Con esto lo que se quiere probar es que debe haber un contrato de adjudicación y que posteriormente a la suscripción de este, viene ya la entrega del producto, en el caso que nos ocupa lo que primero se hizo fue entregar el producto y posterior de materializó el contrato tal como lo manifestaron los mismos cuentadantes cuestionados, por lo tanto, para la suscrita este reparo se mantiene. **REPARO TRES Responsabilidad Administrativa. FALTA DE MECANISMOS PARA RECUPERAR LA MORA TRIBUTARIA.** En el escrito por medio del cual ejercen los cuentadantes su defensa, manifiestan: " Si bien es cierto no existe plasmado en un documento los mecanismos para la recuperación de la mora....", reconociendo expresamente los mismos cuentadantes que no cuentan con los mecanismos idóneos y necesarios para la recuperación de la mora tributaria, siendo procedente declarar la responsabilidad administrativa atribuida. **REPARO CUATRO Responsabilidad Administrativa. DEFICIENCIAS REGISTRALES Y CONTABLES EN BIENES INMUEBLES.** En cuanto a este reparo los argumentos vertidos por los cuentadantes no son suficientes para poder dar por superado este reparo; y la prueba de descargo presentada no es la idónea y pertinente para cada uno de los literales señalados por el equipo de auditores y que forman parte del presente reparo. Partimos del hecho que la especialidad del Juicio de Cuentas radica en que la prueba documental pasa a ser para el servidor actuante el medio idóneo con el cual debe de ilustrar al juez sobre sus alegatos, debiendo de reunir la prueba todos los requisitos necesarios para ser tomada como tal, además tiene que ser conducente para que al momento de ser valorada por los jueces, es prueba, le presente los hechos de la mejor manera posible, en este orden de ideas puedo decir que el fin de todo prueba en un juicio es averiguar la verdad de los hechos que sustentan la acción del demandante y la excepción del demandado. Para **DEVIS EHANDIA** la finalidad de la prueba es el convencimiento del juez en cuanto a la certeza de los hechos afirmados. **GUASP** manifiesta que la prueba no trata sobre la averiguación de la verdad, tampoco es una actividad



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



sustancialmente demostrativa ni de fijación formal de los datos puestos que su objetivo, es lograr el convencimiento psicológico del juez sobre los hechos y su credibilidad. La prueba, por lo tanto, logra su finalidad cuando produce en el ánimo del Juez. De hecho, el órgano jurisdiccional puede rechazar medios de prueba pertinente si entiende que son superfluos, redundantes o desproporcionados en relación al objeto del enjuiciamiento. Por otra parte debemos de entender que la prueba pertinente es aquella que guarda relación con el objeto del proceso. Es decir, que la pertinencia es la relación o conexión existente entre la prueba recolectada y el hecho, pero no se agota en este aspecto. Esta condición de hallarse relacionada con el proceso no implica necesariamente que se admita toda evidencia. En el caso que nos ocupa la acción de probar le corresponde a los cuentadantes reparados, a ellos les compete la obligación de producir las pruebas; si no prueba, será condenado; siendo el caso que en el presente juicio de cuentas los funcionarios reparados presentan un legajo de prueba sin poder dilucidar que quieren probar o cual es la prueba pertinente, esto se refiere a la adecuación que debe de existir entre los datos que se tienden a proporcionar y los hechos sobre los cuales se quiere probar, cual es el objeto del debate, y cuál es la capacidad de las pruebas presentadas, como para que esta Cámara tome una decisión al momento de dictar la sentencia definitiva de merito; lo que se busca con la prueba que se incorpora al juicio, es que se analice cada caso en concreto con la documentación aportada, por lo que estas deben de ir dirigidas al esclarecimiento y determinación de los puntos reparados, y las pruebas presentadas deben de ser en sí mismas ineludibles, insustituibles, fundamentales; pero en el caso que nos ocupa, no podemos dilucidar si la prueba anexada es pertinente, oportuna y adecuada a cada reparo en concreto ya que no establecen con claridad que de toda es prueba es aplicable a cada uno de los reparos, porque no basta solo la incorporación de la prueba al juicio de cuentas sino que es necesaria esta prueba fundamental a cada reparo, además de ello le dejen a esta Honorable Cámara la responsabilidad de revisar la prueba y que ésta busque a que reparo le corresponde, y como he dejado plasmado anteriormente es a las partes a quienes les corresponden probar las afirmaciones que hubieren dado a conocer sobre los hechos controvertidos que son fundamento de la pretensión o de las oposición a este para que el juez lo tenga en cuenta, en la sentencia o decisión; es decir, a las partes le corresponde manifestar que quiere probar con cada documento de prueba presentada. Es de hacer notar que de conformidad al artículo 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que establece en su inciso primero **"Si por las explicaciones dadas, prueba de descargo presentadas... se consideren que han sido suficientemente desvirtuados los reparos...; la Cámara declarará desvanecida la responsabilidad..."**, pero para este caso la prueba de descargo presentada no es la idónea y pertinente para cada uno de los literales señalados en este reparo. Continua expresando el artículo antes mencionado en su inciso segundo: "En caso de rebeldía o cuando a juicio de la Cámara no estuvieren suficientemente desvanecidos los reparos, ésta pronunciará fallo declarado la responsabilidad administrativa o patrimonial o



ambas en su caso condenando al reparado a pagar el monto de su responsabilidad patrimonial y la multa correspondiente. Cuando se tratase de responsabilidad administrativa, quedando pendiente de aprobar su actuación en tanto no se verifique el cumplimiento de su condena". Razón por la cual para la Responsabilidad Fiscal, la responsabilidad atribuida se mantiene..."

XII.- Mediante auto que consta de fs.155 vuelto a fs. 156 frente, emitido a las nueve horas cuarenta y ocho minutos del día catorce de enero del dos mil trece, ésta Cámara tuvo por evacuada la audiencia conferida al Ministerio Público Fiscal y de conformidad con el Art. 69 de la Ley de ésta Institución, ordenó pronunciar la correspondiente Sentencia.

XIII.- Analizadas las explicaciones dadas por los servidores actuantes, así como la opinión vertida por el Agente Auxiliar delegado por el Señor Fiscal General de la República, ésta Cámara se pronuncia de la siguiente manera: **REPARO UNO.** "FALTA DE CONVENIOS" (Responsabilidad Administrativa), atribuido a los señores: **JUAN UMAÑA SAMAYOA**, Licenciada **YANIRA MARLENE PERAZA DE SALAZAR**, **RAMÓN ALBERTO CALDERÓN HERNÁNDEZ**, **JOSÉ ATILIO GRANADOS**, **TITO HERRERA MAGAÑA**, **MARCOS ANTONIO FUENTES**, **JESÚS PERAZA ARRIOLA**, **JESÚS SANABRIA ZAMORA**, **VÍCTOR MANUEL MIRA HERRERA**, **GILBERTO ALEXANDER MOLINA GARCÍA**, y **RAMIRO DE MARÍA BERGANZA GUERRA**, conocido en del proceso como **RAMIRO DE MARÍA BERGANZA**. Consistente en que el equipo de auditores comprobó que no existen convenios entre el Municipio y terceros para el arrendamiento de piezas, bodegas, puestos fijos y chalets que están ocupando terrenos Municipales (Mercados Municipal), para el año dos mil ocho. Haciendo uso de su derecho de defensa los señores antes mencionados -exceptuando los señores: **TITO HERRERA MAGAÑA**, Licenciado **RAMÓN ALBERTO CALDERÓN HERNÁNDEZ**, **JESÚS SANABRIA ZAMORA**-, argumentan que anexan al presente proceso las copias certificadas de las Actas de arrendamiento celebradas entre los arrendatarios y la Municipalidad. En cuanto al Licenciado **RAMÓN ALBERTO CALDERÓN HERNÁNDEZ**, a fs. 122, frente del presente proceso, interrumpió la rebeldía declarada en su contra mediante resolución de fs. 118 vuelto a 119 frente, limitándose únicamente a expresar que se le tuviera por parte en le presente proceso, y se le incluyera en el escrito presentado por la Secretaria Municipal Lic. Irma Evelyn Linares de García. Por su parte, la **Defensora Pública** de los señores **TITO HERRERA MAGAÑA** y **JESÚS SANABRIA**



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



ZAMORA, se limitó a mostrarse parte en éste proceso. En tanto, la Representación Fiscal opinó que en relación a este reparo, los cuentadantes se limitaron a expresar que anexaban copia certificada de las Actas en las que comparecían arrendatarios y representantes de la Municipalidad; sosteniendo además que el Artículo 1703 del código Civil, es claro al establecer que todo arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, y éste debe constar por escrito y lleva imbitamente la voluntad de ambas partes. Finalmente opinó que los cuentadantes presentan como prueba de descargo las Actas de arrendamiento, las cuales para dicha representación no son la prueba idónea y pertinente para poder dar por superado el reparo, por tal razón pide que se declare la Responsabilidad administrativa atribuida. Ahora bien, los Suscritos Jueces, compartimos la opinión vertida por el Ministerio Público, en tanto que si bien es cierto, los documentos presentados como prueba reúnen los requisitos legales, los mismo no son pertinentes para desvanecer la deficiencia señalada, en cuanto que existe una clara diferencia entre los conceptos de acta y contrato, y por lo tanto una clara violación a lo establecido en el Artículo 1,309 del Código Civil, conducta que recae en la figura de Responsabilidad Administrativa, regulada en el artículo 54 de la Ley de la Corte, por tanto, ésta Cámara considera procedente acceder a lo solicitado por la Representación Fiscal y fallar a favor del Estado Salvadoreño, al declarar la misma e imponer la correspondiente sanción, atendiendo las disposiciones contenidas en el Art. 107 del mismo cuerpo normativo. **REPARO DOS. “ADJUDICACIÓN DISTINTA A LA RECOMENDADA POR LA COMISIÓN EVALUADORA DE OFERTAS Y AMPLIACIÓN AL MONTO DEL CONTRATO EXISTIENDO PROHIBICIÓN CONTRACTUAL”.**(Responsabilidad Administrativa), atribuido a los señores: **JUAN UMAÑA SAMAYOA**, Licenciada **YANIRA MARLENE PERAZA DE SALAZAR**, Licenciado **RAMÓN ALBERTO CALDERÓN HERNÁNDEZ**, **JOSÉ ATILIO GRANADOS**, **TITO HERRERA MAGAÑA**, **MARCOS ANTONIO FUENTES**, **JESÚS PERAZA ARRIOLA**, **JESÚS SANABRIA ZAMORA**, **VÍCTOR MANUEL MIRA HERRERA**, **GILBERTO ALEXANDER MOLINA GARCÍA**, y **RAMIRO DE MARÍA BERGANZA GUERRA**, conocido en del proceso como **RAMIRO DE MARÍA BERGANZA**. Relativo a que el proceso de Licitación del Proyecto “Compras de Semilla Certificada de Maiz y Abono Certificado”, ejecutado con fondos propios bajo la modalidad de Licitación Pública Nacional a un costo de Cuatrocientos Dieciséis Mil Ochocientos Cuatro Dólares con Ochenta Centavos (\$416,804.80), se dieron las siguientes deficiencias: a) Los montos y cantidades de productos recomendados por la Comisión Evaluadora de Ofertas difiere con los adjudicados mediante Acuerdo

Municipal, sin existir resolución razonada; y b) Se dio una ampliación al monto del contrato suscrito entre la Municipalidad y la Empresa VILLAVAR S. A. de C. V, para la adquisición de seiscientos quintales de fertilizante formula 16-20-0 y 250 sacos de fertilizante Ferti- Maíz, por cinco mil novecientos cinco dólares, totalizando diecinueve mil ochocientos veintisiete dólares con cincuenta centavos, lo cual no estaba permitido el poder hacerlo, según contrato inicial suscrito entre ambas partes, además no se exigió la garantía que afiance el valor del incremento del contrato. Al respecto, los señores antes mencionados haciendo uso de su derecho de defensa, exceptuando los señores: **-TITO HERRERA MAGAÑA**, Licenciado **RAMÓN ALBERTO CALDERÓN HERNÁNDEZ**, y **JESÚS SANABRIA ZAMORA**, referente al literal a) argumentan que si bien es cierto, la Comisión Evaluadora de ofertas recomendó adjudicar a la empresa DUWEST EL SALVADOR S. A. el suministro total de la semilla híbrido maíz blanco, sometidos a Licitación Pública, y a VILLAVAR S. A. DE C. V, el suministro total del fertilizante sometido a licitación pública, las ofertas fueron recepcionadas el día nueve de mayo del año dos mil ocho y evaluadas el día trece de mayo del mismo año, día en que remitieron informe de evaluación al Alcalde y a su Concejo Municipal, situación que según expresan, motivó al Señor Juan Umaña Samayoa a coordinar los periodos de entrega de las empresas ganadoras, antes de emitir el acuerdo de adjudicación respectivo, arguyendo que ante tal circunstancia DUWEST EL SALVADOR S. A. le manifestó tener la capacidad de entregar en el periodo relacionado en Oferta Técnica Económica (veinticinco días calendario) mientras que VILLAVAR S. A. DE C. V., le manifestó tener capacidad de entrega después de la firma de contrato(diez días hábiles), tanto de semilla como fertilizante, por esa razón, argumenta que consideraron emitir resolución razonada con fecha trece de mayo, mediante la cual resolvieron adjudicar a DUWEST EL SALVADOR S. A. y a VILLAMAR S. A. DE C. V. En cuanto al literal b), los funcionarios aceptan que se le dio una ampliación al monto del Contrato suscrito entre esa Municipalidad y la Empresa VILLAVAR S. A. DE C. V., alegando que se emitió acuerdo de adjudicación para el suministro y con ello se celebró un nuevo contrato, fundamentando que se manejó como extensión al contrato mismo, todo ello dentro del marco legal; finalmente, sostienen que no se requirió la garantía por el nuevo contrato, pues lo contratado fue suministrado inmediatamente posterior a la firma de éste. En cuanto al Licenciado **RAMÓN ALBERTO CALDERÓN HERNÁNDEZ**, a fs. 122, se limitó únicamente a expresar que se le tuviera por parte en le presente proceso, así como se le incluyera en el escrito presentado por la Secretaria Municipal Lic. Irma Evelyn Linares de García. Por su parte, la Defensora



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



Pública de los señores **TITO HERRERA MAGAÑA** y **JESÚS SANABRIA ZAMORA**, se limitó a mostrarse parte en éste proceso. En tanto la representación fiscal, entre otras cosas opinó que, por los argumentos vertidos por los mismos cuentadantes se puede constatar que se entregó el producto licitado por las supuestas empresas ganadoras, sin existir un acuerdo de adjudicación respectivo, infringiendo lo regulado por el Artículo 56 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, sosteniendo además que debe de haber la suscripción de un contrato de adjudicación y que posteriormente viene la entrega del producto, puntualizando que en el presente caso, se hizo primero la entrega del producto y posterior se materializó el contrato, razón por la que pide condenar a la multa correspondiente. Ahora bien, los **Suscritos Jueces** somos del criterio que las explicaciones vertidas, así como la documentación presentada por los señores señalados como responsables del presente reparo, son insuficientes en tanto que, teniéndose a la vista el expediente, se constató que la gestión realizada (misma a la que hacen referencia en sus alegatos), referente a la suscripción de los contratos, se realizaron posterior a la entrega del producto licitado; en ese sentido ésta Cámara considera procedente declarar la responsabilidad consignada, a favor del Estado Salvadoreño, lo anterior de conformidad con los Artículos 69, 54 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. **REPARO TRES “FALTA DE MECANISMOS PARA RECUPERAR LA MORA TRIBUTARIA”.** (Responsabilidad Administrativa), atribuido a los señores: **JUAN UMAÑA SAMAYOA**, Licenciada **YANIRA MARLENE PERAZA DE SALAZAR**, Licenciado **RAMÓN ALBERTO CALDERÓN HERNÁNDEZ**, **JOSÉ ATILIO GRANADOS**, **TITO HERRERA MAGAÑA**, **MARCOS ANTONIO FUENTES**, **JESÚS PERAZA ARRIOLA**, **JESÚS SANABRIA ZAMORA**, **VÍCTOR MANUEL MIRA HERRERA**, **GILBERTO ALEXANDER MOLINA GARCÍA**, y **RAMIRO DE MARÍA BERGANZA GUERRA**, conocido en del proceso como **RAMIRO DE MARÍA BERGANZA**. Consistente en que la Municipalidad no tiene mecanismos establecidos para la recuperación de la mora tributaria, ya que el saldo al uno de enero del dos mil ocho es de Quinientos Setenta Mil Novecientos Setenta y Dos Dólares con Ochenta y Seis Centavos (\$570,972.86), y al treinta y uno de diciembre del mismo año es de Un Millón Doscientos Setenta y Dos Mil Doscientos Setenta Dólares con Setenta y Ocho Centavos. (\$1,272,270.78), incrementándose en Setenta y Un Mil Doscientos Noventa y Siete Dólares con Noventa y Dos Centavos (\$701,297.92). Al ejercer su derecho de defensa los señores antes mencionados -exceptuando los señores: **TITO HERRERA MAGAÑA**, Licenciado **RAMÓN ALBERTO CALDERÓN HERNÁNDEZ**, **JESÚS SANABRIA ZAMORA**, presentaron escrito en el cual de manera muy



general argumentan que para recuperar la mora tributaria, utilizan el procedimiento de informales a los contribuyentes en mora a través de notas y luego notificarles formalmente conforme lo dispone el artículo 118 de la Ley General Tributaria, el cual los pasos a seguir. En cuanto a la responsabilidad atribuida también al Licenciado **RAMÓN ALBERTO CALDERÓN HERNÁNDEZ**, como ya se hizo mención en el reparo anterior, a fs. 122 dicho funcionario presentó escrito en el cual se limitó únicamente a pedir que se le tuviera por parte en le presente proceso, así como se le incluyera en el escrito presentado por la Secretaria Municipal Lic. Irma Evelyn Linares de García. Por su parte, la **Defensora Pública** de los señores **TITO HERRERA MAGAÑA** y **JESÚS SANABRIA ZAMORA**, al mostrarse parte en el presente proceso, no aportó argumento ni prueba alguna que valorar. En tanto, la **Representación Fiscal**, al emitir su opinión consideró que son los mismos cuentadantes los que reconocen que no cuentan con los mecanismos idóneos y necesarios para la recuperación de la mora tributaria, razón por la que pide condenar a la multa correspondiente. Ahora, para los **suscritos jueces**, se tiene que los hechos reportados por el equipo de auditoría, han sido comprobados por consentimiento tácito según lo expresado por los señores señalados como responsables del mismo, razón por la cual ésta Cámara considera procedente declarar la responsabilidad consignada, a favor del Estado Salvadoreño, lo anterior de conformidad con los Artículos 69, 54 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. **REPARO CUATRO “DEFICIENCIAS REGISTRALES Y CONTABLES EN BIENES INMUEBLES”**. (Responsabilidad Administrativa), atribuido a los señores: **JUAN UMAÑA SAMAYOA**, Licenciada **YANIRA MARLENE PERAZA DE SALAZAR**, Licenciado **RAMÓN ALBERTO CALDERÓN HERNÁNDEZ**, **JOSÉ ATILIO GRANADOS**, **TITO HERRERA MAGAÑA**, **MARCOS ANTONIO FUENTES**, **JESÚS PERAZA ARRIOLA**, **JESÚS SANABRIA ZAMORA**, **VÍCTOR MANUEL MIRA HERRERA**, **GILBERTO ALEXANDER MOLINA GARCÍA**, y **RAMIRO DE MARÍA BERGANZA GUERRA**, conocido en del proceso como **RAMIRO DE MARÍA BERGANZA**. Relativo al Estado de Situación Financiera al treinta y uno de diciembre del dos mil ocho, en la Cuenta de Bienes Inmuebles, la Municipalidad presenta doscientos uno bienes inmuebles de los cuales: **a)** 179 presentan valores históricos en el Estado de Situación Financiera, por lo que no han sido revaluados. **b)** 39 no presentan documentación de respaldo de propiedad (Escritura Pública de Propiedad), por lo que no están inscritos en el Centro Nacional de Registro (CNR). Es de manifestar que seis Bienes fueron adquiridos en el año dos mil ocho. **c)** 33 poseen Escritura Pública de Propiedad, pero no están inscritos en el Centro Nacional



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

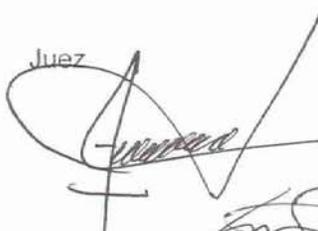
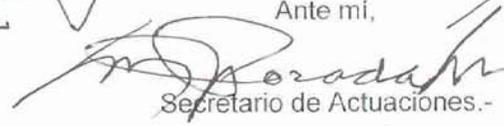


de Registro (CNR). **d)** 8 no poseen documentación de respaldo de propiedad (Escritura Pública de propiedad), sin embargo se encuentran inscritos en el Centro nacional de Registro (CNR). **e)** 21 garantizar su propiedad mediante registro en el "Libro de Inscripción de Documentos Privados", el cual es propiedad municipal, por lo que la Municipalidad no posee documentación de respaldo de propiedad (Escritura Pública de Propiedad), de dichos inmuebles. Haciendo uso de su derecho de defensa los señores antes mencionado, exceptuando a los señores Licenciado **RAMÓN ALBERTO CALDERÓN HERNÁNDEZ, TITO HERRERA MAGAÑA y JESÚS SANABRIA ZAMORA**, a fs. 76, se limitaron a manifestar que, en cuanto a la difidencia señalada en el literal a), dicha municipalidad está en proceso de contratar a la empresa que se dedicará a realizar los evaluó de los inmuebles objetos del presente reparo, además arguyen que heredaron de la anterior administración inmuebles que carecían de la documentación que respaldara su propiedad, así como su inscripción en el Centro Nacional de Registros. En cuanto al Licenciado **RAMÓN ALBERTO CALDERÓN HERNÁNDEZ**, a fs. 122, se limitó únicamente a expresar que se le tuviera por parte en le presente proceso, así como se le incluyera en el escrito presentado por la Secretaria Municipal Lic. Irma Evelyn Linares de García. Por su parte, la **Defensora Pública** de los señores **TITO HERRERA MAGAÑA y JESÚS SANABRIA ZAMORA**, se limitó a mostrarse parte en éste proceso. La **Representación Fiscal**, entre otras cosas opinó que el reparo debe confirmarse e imponerse la respectiva sanción; criterio que los **Suscritos Jueces** comparten, en tanto que las explicaciones vertidas por los señores señalados como responsables del presente reparo, así como la documentación presentada como prueba de descargo, son insuficientes para desvirtuar la infracción a los artículos 51 literal a), y 152 del Código Municipal, y artículo 33 del Reglamento de Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Municipalidad de Metapán, ya que dichos funcionarios en sus explicaciones se limitan a expresar que la falta de inscripción de los inmuebles propiedad de dicha municipalidad, sin que existan elementos que compruebe alguna gestión realizada por los reparados, razón por la cual, de conformidad con el artículo 54 de la Ley de la Corte, ésta Cámara considera procedente acceder a lo solicitado por la Representación Fiscal y fallar a favor del Estado Salvadoreño, al declarar la misma e imponer la correspondiente sanción, atendiendo las disposiciones contenidas en el Art. 107 del mismo cuerpo normativo



POR TANTO: De conformidad con los considerandos anteriores y los Artículos **195 numeral 3ro.** de la Constitución de la República; **3, 15, 54, 55, 69** y **107** de la Ley de la Corte de Cuentas, **216, 217** y **218** del Código Procesal Civil y Mercantil, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA:** 1).- **Declárase** la Responsabilidad Administrativa consignada en los **Reparos Uno, Dos, Tres y Cuatro**, en consecuencia **CONDÉNASE** a los servidores actuantes relacionados en los mismos, a pagar en la forma y cuantía siguiente: El veinte por ciento del salario mensual percibido durante el periodo auditado a los señores **JUAN UMAÑA SAMAYOA**, la cantidad de **QUINIENTOS DOS DÓLARES CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$502.86)**, y Licenciada **YANIRA MARLENE PERAZA DE SALAZAR**, la cantidad de **QUINIENTOS DOS DÓLARES CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$502.86)**; El quince por ciento del salario mensual percibido durante el periodo auditado al Licenciado **RAMÓN ALBERTO CALDERÓN HERNÁNDEZ**, la cantidad de **CIENTO OCHENTA DÓLARES (\$180.00)**; y a los señores: **JOSÉ ATILIO GRANADOS, TITO HERRERA MAGAÑA, MARCOS ANTONIO FUENTES, JESÚS PERAZA ARRIOLA, JESÚS SANABRIA ZAMORA, VÍCTOR MANUEL MIRA HERRERA, GILBERTO ALEXANDER MOLINA GARCÍA, y RAMIRO DE MARÍA BERGANZA GUERRA**, conocido en del proceso como **RAMIRO DE MARÍA BERGANZA**, a pagar cada uno la cantidad de **NOVENTA Y UN DÓLARES CON CINCUENTA CENTAVOS (\$91.50)** equivalentes al cincuenta por ciento de un salario mínimo (50%) vigente durante el periodo en que se generaron las deficiencias, ya que los referidos señores cobraban dietas, no considerándose éstas como salarios. 2).- Al ser cancelado el monto de la **Responsabilidad Administrativa**, désele ingreso en caja con abono al Fondo General de la Nación. 3).- Déjase pendiente la aprobación de la gestión de los señores mencionados en el preámbulo de la presente sentencia, respecto a los cargos y periodo ya citado, en tanto no se verifique el cumplimiento de la misma.

NOTIFIQUESE.

Juez  Juez 
Ante mí,

Secretario de Actuaciones.- 





CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



MARA QUINTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las ocho horas cincuenta minutos del día dos de abril del dos mil trece.

Habiendo transcurrido el término legal establecido y no habiéndose interpuesto recurso alguno, de conformidad con el Artículo 70 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, declárase Ejecutoriada la Sentencia Definitiva pronunciada por esta Cámara a las nueve horas con veinte minutos del día cuatro de febrero del dos mil trece.

Librese la respectiva ejecutoria; al efecto, pase el presente Juicio de Cuentas a la Presidencia de esta Institución.

Handwritten signatures and blue circular official seals of the Corte de Cuentas de la República, including the text 'Ante Mi' and 'Secretario de Actuaciones'.

Exp. No. JC-022-2012-4
Ref. Fiscal 119-DE- UJC-12-2012
AMR.



OFICINA REGIONAL DE SANTA ANA

**INFORME DE AUDITORIA FINANCIERA A LA MUNICIPALIDAD
DE METAPÁN, DEPARTAMENTO DE SANTA ANA,
CORRESPONDIENTE AL PERIODO DEL 1 DE
ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2008.**



SANTA ANA, FEBRERO DE 2012

INDICE



CONTENIDO

I. Aspectos Generales	1
I.1 Resumen de los resultados del informe	1
1.1 Tipo de opinión del dictamen	1
1.2 Sobre aspectos Financieros	1
1.3 Sobre aspectos de control interno	1
1.4 Sobre aspectos de cumplimiento legal	1
1.5 Análisis de informes de auditoría interna y firmas privadas	1
1.6 Seguimiento a recomendaciones de auditorías anteriores	2
1.7 Comentarios de la administración	2
1.8 Comentarios de los auditores sobre los comentarios de la administración	2
II. Aspectos Financieros	3
II.1 Dictamen de los auditores	3
II.2 Información financiera examinada	4
III. Aspectos de Control Interno	5
III.1 Informe de los auditores	5
IV. Aspectos Sobre el Cumplimiento de Leyes, Reglamento y otras Normas Aplicables	7
IV.1 Informe de los auditores	7
IV.2 Hallazgos sobre el cumplimiento de leyes, reglamentos y otras normas aplicables	9

Señores
Concejo Municipal de Metapán
Departamento de Santa Ana
Presente.



Hemos efectuado auditoría a los Estados Financieros presentados por la Municipalidad de Metapán, Departamento de Santa Ana, por el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2008, haciendo de su conocimiento los resultados obtenidos:

I. ASPECTOS GENERALES

I.1. Resumen de los Resultados del Examen

En la auditoría desarrollada, se detectaron y evidenciaron los resultados siguientes:

1.1 Tipo de opinión del dictamen

Dictamen Limpio.

1.2 Sobre aspectos financieros

No encontramos condiciones que merezcan ser reportadas.

1.3 Sobre aspectos de control interno

No encontramos condiciones que merezcan ser reportadas.

1.4 Sobre aspectos de cumplimiento de leyes, instructivos, reglamentos y otras normas aplicables

1. Falta de convenios
2. Adjudicación distinta a la recomendada por la comisión evaluadora de ofertas y ampliación al monto del contrato existiendo prohibición contractual.
3. Falta de mecanismos para recuperar la mora tributaria
4. Deficiencias en bienes inmuebles

1.5 Análisis de informes de auditoría interna y firmas privadas de auditoría

Del análisis a los informes de auditoría interna y firmas privadas de auditoría, no existen condiciones que incorporar a nuestro informe.



1.6 Seguimiento a recomendaciones de auditorías anteriores

En el desarrollo de la auditoría, no se dio seguimiento a las recomendaciones formuladas en el informe de auditoría anterior, debido a que dicho informe carece de recomendaciones.

1.7 Comentarios de la administración

La Administración fue informada de las deficiencias identificadas durante el desarrollo de la fase de ejecución del examen, a fin de obtener comentarios y evidencias que sustenten las condiciones señaladas, sobre las cuales presentó documentación que fue analizada por los auditores.

1.8 Comentarios de los auditores sobre los comentarios de la administración

Luego de valorar las respuestas proporcionadas por la administración, algunas deficiencias fueron superadas, quedando a la fecha de este informe deficiencias que no fue posible superar, y se incluyen en el mismo, por lo que los auditores ratificamos el contenido del presente informe en todas sus partes.



II. ASPECTOS FINANCIEROS

II.1) DICTAMEN DE LOS AUDITORES

Señores
Concejo Municipal de Metapán
Departamento de Santa Ana
Presente.

Hemos examinado el Estado de Situación Financiera, el Estado de Rendimiento Económico, el Estado de Flujo de Fondos y el Estado de Ejecución Presupuestaria, de la Municipalidad de Metapán, Departamento de Santa Ana, por el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2008. Estos Estados Financieros, son responsabilidad de la Administración. Nuestra responsabilidad consiste en expresar una opinión sobre los mismos en base a nuestra auditoría.

Realizamos nuestro examen de conformidad con Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas Normas requieren que planifiquemos y ejecutemos la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable de que los Estados Financieros examinados están libres de errores importantes. La auditoría incluye el examen en base a pruebas selectivas de la evidencia que soporta las cifras y revelaciones de los Estados Financieros examinados, evaluación de los principios contables utilizados y las estimaciones significativas efectuadas por la Entidad. Creemos que nuestro examen proporciona una base razonable para nuestra opinión.

En nuestra opinión, los Estados Financieros antes mencionados, presentan razonablemente en todos los aspectos importantes la situación financiera, los resultados de sus operaciones, el flujo de fondos y la ejecución presupuestaria de la Municipalidad de Metapán, por el periodo de 1 de enero al 31 de diciembre de 2008, de conformidad con Principios y Normas de Contabilidad Gubernamental, establecidos por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental del Ministerio de Hacienda, los cuales se han aplicado uniformemente durante el período auditado, en relación con el período precedente.

Santa Ana, 22 de febrero de 2011

DIOS UNION LIBERTAD



JEFE DE LA OFICINA REGIONAL DE SANTA ANA



II.2) INFORMACIÓN FINANCIERA EXAMINADA

- ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA AL 31 DE DICIEMBRE DE 2008.
- ESTADO DE RENDIMIENTO ECONÓMICO DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2008.
- ESTADO DE FLUJO DE FONDOS DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2008.
- ESTADO DE EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2008.
- ESTADO DE FLUJO DE FONDOS DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2008.
- NOTA A LOS ESTADOS FINANCIEROS 2008



III. ASPECTOS DE CONTROL INTERNO

III.1) INFORME DE LOS AUDITORES

Señores

Concejo Municipal de Metapán

Departamento de Santa Ana

Presente.

Hemos examinado los Estados de Situación Financiera, Rendimiento Económico, Flujo de Fondos y de Ejecución Presupuestaria, de la Municipalidad de Metapán, Departamento de Santa Ana, por el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2008, y hemos emitido nuestro informe en esta fecha.

Realizamos nuestro examen de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas Normas requieren que planifiquemos y desarrollemos la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable sobre si los Estados Financieros, están libres de distorsiones significativas.

Al planificar y ejecutar la auditoría a la Municipalidad de Metapán, Departamento de Santa Ana, tomamos en cuenta el Sistema de Control Interno, con el fin de determinar la naturaleza, oportunidad y alcance de los procedimientos de auditoría, para expresar una opinión sobre los Estados Financieros presentados y no con el propósito de dar seguridad sobre dicho Sistema.

La Administración de la Municipalidad de Metapán, Departamento de Santa Ana, es responsable de establecer y mantener el Sistema de Control Interno. Para cumplir con esta responsabilidad, se requiere de estimaciones y juicios de la Administración para evaluar los beneficios esperados y los costos relacionados con las Políticas y Procedimientos de Control Interno. Los objetivos de un Sistema de Control Interno son: Proporcionar a la Administración afirmaciones razonables, no absolutas, de que los bienes están salvaguardados contra pérdidas por uso o disposiciones no autorizadas y que las transacciones son ejecutadas de acuerdo con la autorización de la Administración y están documentadas apropiadamente. Debido a limitaciones inherentes a cualquier Sistema de Control Interno, pueden ocurrir errores o irregularidades y no ser detectados. Además, la proyección de cualquier evaluación del Sistema a períodos futuros está sujeta al riesgo de que los procedimientos sean inadecuados, debido a cambios en las condiciones o a que la efectividad del diseño y operación de las Políticas y Procedimientos pueda deteriorarse.

No identificamos aspectos que involucran el Sistema de Control Interno y su operación, que consideramos son condiciones reportables de conformidad con Normas de Auditoría Gubernamental. Las condiciones reportables incluyen aspectos que llaman nuestra atención, con respecto a deficiencias significativas en el diseño u operación del Sistema de Control Interno que, a nuestro juicio, podrían afectar en forma adversa la capacidad

Corte de Cuentas de la República

El Salvador, C.A.

de la Entidad para registrar, resumir y reportar datos financieros consistentes con las aseveraciones de la Administración en los Estados de Situación Financiera, de Rendimiento Económico, de Flujo de Fondos, y de Ejecución Presupuestaria.

Una falla importante es una condición reportable, en la cual el diseño u operación de uno ó más de los elementos del Sistema de Control Interno no reduce a un nivel relativamente bajo, el riesgo de que ocurran errores o irregularidades en montos que podrían ser significativos y no ser detectados por los empleados, dentro de un período, en el curso normal de sus funciones.

Nuestra revisión del Sistema de Control Interno no necesariamente identifica todos los aspectos de control interno que podrían ser condiciones reportables y, además, no necesariamente revelaría todas las condiciones reportables que son también consideradas fallas importantes, tal como se define anteriormente.

Santa Ana, 22 de febrero de 2012.

DIOS UNION LIBERTAD.



JEFE DE LA OFICINA REGIONAL DE SANTA ANA



IV. ASPECTOS SOBRE CUMPLIMIENTO DE LEYES, REGLAMENTOS, Y OTRAS NORMAS APLICABLES.

IV.1) INFORME DE LOS AUDITORES

Señores
Concejo Municipal de Metapán
Departamento de Santa Ana
Presente.

Hemos examinado los Estados de Situación Financiera, Rendimiento Económico, Flujo de Fondos y de Ejecución Presupuestaria de la Municipalidad de Metapán, Departamento de Santa Ana por el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2008 y hemos emitido nuestro informe en esta fecha.

Realizamos nuestro examen de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas normas requieren que planifiquemos y ejecutemos la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable de que los Estados Financieros examinados están libres de errores importantes. La auditoría incluye el examen del cumplimiento con leyes, regulaciones, contratos, políticas, procedimientos y otras normas aplicables a la Municipalidad de Metapán, Departamento de Santa Ana, cuyo cumplimiento es responsabilidad de la Administración. Llevamos a cabo pruebas de cumplimiento con tales disposiciones; sin embargo, el objetivo de nuestra auditoría a los Estados Financieros, no fue proporcionar una opinión sobre el cumplimiento general con las mismas.

Los resultados de nuestras pruebas revelaron las siguientes instancias significativas de incumplimiento, las cuales no tienen efecto en los Estados Financieros del periodo antes mencionado, de la Municipalidad de Metapán, Departamento de Santa Ana, así:

1. Falta de convenios
2. Adjudicación distinta a la recomendada por la comisión evaluadora de ofertas y ampliación al monto del contrato existiendo prohibición contractual.
3. Falta de mecanismos para recuperar la mora tributaria
4. Deficiencias en bienes inmuebles

Excepto por lo descrito anteriormente, los resultados de nuestras pruebas de cumplimiento legal indican que, con respecto a los rubros examinados, en la Municipalidad de Metapán, Departamento de Santa Ana cumplió, en todos los aspectos importantes, con esas disposiciones. Con respecto a los rubros no examinados nada llamó nuestra atención que nos hiciera creer que la Municipalidad de Metapán, Departamento de Santa Ana no haya cumplido, en todos los aspectos importantes, con esas disposiciones.

Corte de Cuentas de la República

El Salvador, C.A.

Santa Ana, 22 de febrero de 2012.

DIOS UNION LIBERTAD.



JEFE DE LA OFICINA REGIONAL DE SANTA ANA



IV.2) HALLAZGOS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LEYES, REGLAMENTOS Y OTRAS NORMAS APLICABLES

Reposo 1=

1. FALTA DE CONVENIOS

Comprobamos que no existen convenios entre el Municipio y terceros para el arrendamiento de piezas, bodegas, puestos fijos, y chalets que están ocupando terrenos Municipales (Mercado Municipal), para el año 2008.

En el Diario Oficial, Tomo No 373, de fecha 4 de octubre de 2006, Decreto No 61, se decretó Reforma a la Ordenanza Reguladora de Tasas de los Servicios Prestados por la Municipalidad, en el Art. No 5, Numeral 1, establece: "Los Arrendamientos de piezas, bodegas, puestos fijos, y Chalets que ocupen terreno Municipal, se concederán conforme a convenio anual, elaborado al efecto, y renovables en los primeros tres meses de cada año, en el cual se establecerán los derechos y obligaciones del arrendatario y la Municipalidad.

La deficiencia se debe a que el Concejo Municipal, consideró que las actas de traspaso o de petición de derechos sustituyen los convenios para el arrendamiento de piezas, bodegas, puestos fijos, y chalets de los puestos de mercados.

Como consecuencia la Municipalidad no cuenta con una base legal para hacer cumplir sus derechos.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 12 de mayo de 2010, el Alcalde Municipal comentó: "Consideramos que las actas de traspaso o de petición de derechos sustituyen los convenios a los que hacen referencia en observación, pues en ellas se identifica al arrendatario, el numero de local y su ubicación así mismo se hace referencia a los deberes y derechos que tiene el arrendatario, no obstante a ello luego de haber discutido este punto con el Concejo Municipal y con el objeto de mejorar la información contenidas en las actas, acordamos: incluir en ellas las medidas de cada local, la tasa diaria, y la lectura de los deberes y derechos del Arrendatario, cabe mencionar que los cobros aun cuando no se ha consignado en actas se han aplicado correctamente y conforme a Ordenanza Municipal".

Posterior a la lectura de Borrador de Informe, en nota de fecha 20 de junio de 2011, el Concejo Municipal presentó Actas las cuales se refieren a que la arrendataria de algún puesto decidió ceder los derechos de posesión a otra persona.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

El Alcalde Municipal comentó las acciones a realizar, sin embargo no presentó prueba documental de lo realizado, con el fin de solventar la deficiencia, además posterior a la lectura del Borrador de Informe el Concejo Municipal presentó Actas las cuales se refieren a que algunos arrendatarios ceden derechos de los puestos a nuevos arrendatarios, y no de convenios realizados, por lo que la observación no se desvanece.



2. ADJUDICACIÓN DISTINTA A LA RECOMENDADA POR LA COMISIÓN EVALUADORA DE OFERTAS Y AMPLIACIÓN AL MONTO DEL CONTRATO EXISTIENDO PROHIBICIÓN CONTRACTUAL.

Reparo 2

Comprobamos que en el proceso de Licitación del Proyecto "Compra de Semilla Certificada de Maíz y Abono Certificado", ejecutado con fondos propios bajo la modalidad de Licitación Pública Nacional a un costo de \$ 416,804.80, se dieron las siguientes deficiencias:

- a) Los montos y cantidades de productos recomendados por la Comisión Evaluadora de Ofertas difieren con los adjudicados mediante Acuerdo Municipal, sin existir resolución razonada, así:

MONTOS Y CANTIDADES DE PRODUCTOS RECOMENDADOS					
OFERTANTE	PRODUCTO	CANTIDAD	UNIDAD	MONTO	TOTAL
DUWEST EL SALVADOR, SA	SEMILLA HIBRIDO DE MAÍZ BLANCO	1,625	QUINTALES	\$ 200,622.50	\$ 200,622.50
VILLAVAR S.A de C.V	FERTILIZANTE	10,000	SACOS	\$ 225,800.00	\$ 225,800.00
TOTAL RECOMENDADO				\$ 426,422.50	\$ 426,422.50
MONTOS Y CANTIDADES DE PRODUCTOS ADJUDICADOS					
DUWEST EL SALVADOR, SA	SEMILLA HIBRIDO DE MAÍZ BLANCO	37,780	KILOGRAMOS	\$ 102,614.80	\$102,614.80
VILLAVAR S.A de C.V	SEMILLA HIBRIDO DE MAÍZ BLANCO	550	QUINTALES	\$ 68,562.50	\$ 171,177.30
	FERTILIZANTE	10,000	SACOS	\$ 225,800.00	
TOTAL ADJUDICADO				\$ 396,977.30	\$ 396,977.30

- b) Se dió una ampliación al monto del contrato suscrito entre la Municipalidad y la Empresa VILLAVAR S.A de C.V, para la adquisición de 600 quintales de fertilizante formula 16-20-0 y 250 sacos de fertilizante Ferti-Maiz, por \$5,905.00, totalizando \$19,827.50, lo cual no estaba permitido el poder hacerlo, según contrato inicial suscrito entre ambas partes, además no se exigió la garantía que afiance el valor del incremento del contrato.

El Artículo 56, de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece: "Concluida la evaluación de las ofertas, la Comisión de Evaluación de Ofertas elaborará un informe basado en los aspectos señalados en el artículo anterior, en el que hará al titular la recomendación que corresponda, ya sea para que acuerde la adjudicación respecto de las ofertas que técnica y económicamente resulten mejor calificadas, o para que declare desierta la licitación o el concurso.



La recomendación a que se refiere este artículo, comprenderá la calificación de la oferta mejor evaluada para la adjudicación correspondiente. Asimismo, incluirá la calificación de aquellas otras que en defecto de la primera, representan opciones a tomarse en cuenta para su eventual adjudicación de acuerdo a las bases de licitación o de concurso.

De toda recomendación se levantará un acta que deberá ser firmada por todos los miembros de la Comisión. Los que estuvieren en desacuerdo dejarán constancia razonada de su inconformidad en la misma acta.

Si la autoridad competente para la adjudicación estuviere de acuerdo con la recomendación formulada por la Comisión de Evaluación de Ofertas, procederá a adjudicar la contratación de las obras, bienes o servicios de que se trate. La UACI dará a conocer el resultado mediante la Resolución de Adjudicación correspondiente.

Cuando la autoridad competente no aceptare la recomendación de la oferta mejor evaluada, deberá consignar y razonar por escrito su decisión y podrá optar por alguna de las otras ofertas consignadas en la misma recomendación, o declarar desierta la licitación o el concurso...".

✓ En la Cláusula VIII MODIFICACIONES AL CONTRATO, se estipula: "El presente contrato podrá ser modificado en común acuerdo entre las partes, estas modificaciones podrán hacerse únicamente al plazo, dichas modificaciones serán amparadas por medio de resoluciones y para que tengan plena validez deberán estar autorizadas por la contratante".

✓ El Artículo 35, de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, en su primer inciso, establece: "Garantía de Cumplimiento de Contrato, es la que se otorgará a favor de la institución contratante, para asegurarle que el contratista cumplirá con todas las cláusulas establecidas en el contrato y que la obra, el bien o el servicio contratado, será entregada y recibida a entera satisfacción. Esta garantía se incrementará en la misma proporción en que el valor del contrato llegare a aumentar, en su caso".

La deficiencia se debe a que el Concejo Municipal adjudicó valores y bienes distintos a los recomendados por la Comisión Evaluadora de Ofertas, sin razonar tal decisión; y autorizó la ampliación del monto del contrato, aun cuando en el mismo contrato suscrito ya existía una cláusula que lo prohibía.

Como consecuencia de no tomar en cuenta la recomendación de adjudicación hecha por la Comisión Evaluadora de Ofertas, puede ocasionar que el proceso de contratación adolezca de nulidad. Asimismo el incumplir las formalidades del contrato, puede ocasionar que las partes no observen la esencia de las mismas, obviando completamente las obligaciones de las partes.



COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota del 12 de mayo de 2010, el Alcalde Municipal comentó: "Debido a que DUWEST no podía suplir en su totalidad la necesidad de la Municipalidad en el tiempo que se requería; se le adjudicó parcialmente, y a VILLAVAR se le adjudicó el resto y con un precio menor. Por tal motivo el monto adjudicado difiere del presentado por los ofertantes".

Posterior a la lectura de Borrador de Informe, en nota de fecha 20 de junio de 2011, el Concejo Municipal, presentó: Las Notificaciones de Adjudicación a las Empresas DUWEST, EI SALVADOR SA, y VILLAVAR, SA de CV, además de Resolución Razonada en donde establecen que la Comisión de Evaluación de Ofertas recomendó las cantidades adjudicadas.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

No obstante lo manifestado, y documentación presentada por el Concejo Municipal, la deficiencia no se desvanece, ya que en la Resolución Razonada presentada, no razonan el porque se adjudicó de forma diferente a lo recomendado por la Comisión de Evaluación de Ofertas; y para la ampliación del contrato en donde no se exigió la garantía que afiance el valor del incremento del mismo, no realizaron comentarios.

3. FALTA DE MECANISMOS PARA RECUPERAR LA MORA TRIBUTARIA

Repara 3^a

Comprobamos que La Municipalidad no tiene mecanismos establecidos para la recuperación de la mora tributaria, ya que el saldo al 1 de enero de 2008 es de \$570,972.86, y al 31 de diciembre del mismo año es de \$1,272,270.78, incrementándose en \$701,297.92.

El Artículo 84, de la Ley General Tributaria Municipal, establece: "Para asegurar una efectiva recaudación de los Tributos Municipales, la administración tributaria, deberá establecer los organismos dependientes encargados de ejercer el control del pago de los impuestos, tasas y contribuciones especiales, por parte de los contribuyentes o responsables, así como los mecanismos para determinar y recuperar la mora derivada por incumplimiento en el pago de dichos tributos".

La deficiencia se debe a que el Concejo Municipal, no ha establecido los mecanismos para recuperar la mora derivada por incumplimiento en el pago de tributos municipales.

Lo que trae como consecuencia que la mora tributaria se incremente continuamente, dejando de percibir ingresos necesarios para el cumplimiento de sus objetivos.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En nota del 12 de mayo de 2010, el Jefe de Catastro Tributario, comentó: "Si bien es cierto no existía plasmado en un documento los mecanismos para la recuperación de la



18

mora, es importante destacar que para recuperar la mora se hace en base al siguiente procedimiento:

- a. Se le informa al contribuyente que se encuentra en mora, esto a través de notas.
- b. Luego notificamos formalmente conforme al art. 118 de la Ley General Tributaria.- La administración tributaria municipal por medio de persona autorizada al efecto notificará al deudor de un crédito tributario municipal, por cualquiera de los medios contemplados en esta ley, de la existencia de dicho crédito, concediéndose un plazo de treinta días contados a partir de la notificación para que efectúe el pago correspondiente bajo la prevención, que de no hacerlo, se procederá al cobro judicial.

La forma de notificación nos lo dicta el Art. 95.- notificaciones de la administración tributaria municipal se realizarán bajo las siguientes formas:

- 1° Personalmente
- 2° Por esquelas
- 3° Por edicto;
- 4° Por medio de correo electrónico o correo certificado;
- 5° Por otros medios tecnológicos de comunicación que dejen rastro perceptible; y
- 6° Por publicación en el Diario Oficial o en cualquiera de los periódicos de circulación nacional.

c. Lo que corresponde realizar posteriormente de notificar, lo dicta el Art. 119 de la Ley General Tributaria. El cobro judicial del crédito tributario municipal, se realizará de conformidad al procedimiento que establece el Código de procedimientos Civiles.

Es importante aclarar que los \$ 701,297.92 que reportan como incremento en la mora. No es realmente solo un incremento, si no que hay que tomar muy en cuenta el mecanismo inexacto que se utilizo en el año 2007 para el cálculo de la mora, es lógico que al acercarse a la mora real como lo hicimos en el 2008 e incluir los pagos atrasados por la empresa CESSA, se diera esa diferencia”.

En nota del 12 de mayo de 2010, el Alcalde Municipal comentó: “La observación por ustedes planteada, ya fue punto de discusión con los miembros del Concejo Municipal, por lo que se trabajará en la implementación de los mecanismos de Recuperación de Mora Tributaria”.

Posterior a la lectura de Borrador de Informe, en nota de fecha 20 de junio de 2011, el Concejo Municipal, comentó: “Es de mencionar que para el departamento de Catastro desde el año 2008 se contrato personal para que ejerciera funciones de cobro conforme lo establecido en arts. 95, 118 y 119 de la Ley General Tributaria”.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

La Administración Municipal, acepta que no poseen los mecanismos de Recuperación de la Mora Tributaria, y que están trabajando en su implementación, por lo que la observación no se desvirtúa.



4. DEFICIENCIAS EN BIENES INMUEBLES

Verificamos que en el Estado de Situación Financiera al 31 de diciembre de 2008, en la Cuenta de Bienes Inmuebles, la Municipalidad presenta 201 bienes inmuebles de los cuales:

Reporto 4^o

- a) 179 presentan valores históricos en el Estado de Situación Financiera, por lo que no han sido revaluados.
- a) 39 no presentan documentación de respaldo de propiedad (Escritura Pública de Propiedad), por lo que no están inscritos en el Centro Nacional de Registros (CNR). Es de manifestar que 6 Bienes fueron adquiridos en el año 2008.
- b) 33 poseen Escritura Pública de Propiedad, pero no están inscritos en el Centro Nacional de Registros (CNR).
- c) 8 no poseen documentación de respaldo de propiedad (Escritura Pública de propiedad), sin embargo se encuentran inscritos en el Centro Nacional de Registro (CNR)
- d) 21 garantizan su propiedad mediante registro en el "Libro de Inscripción de Documentos Privados", el cual es propiedad municipal, por lo que la Municipalidad no posee documentación de respaldo de propiedad (Escritura Pública de Propiedad), de dichos inmuebles.

El Artículo 152, del Código Municipal, establece: "Los inmuebles que adquiere la municipalidad, sea en forma contractual o forzosa, podrán inscribirse a su favor en los correspondientes Registros de la Propiedad, no obstante que los propietarios o poseedores carezcan de títulos inscritos o los tengan defectuosos".

Además el Artículo 51, del mismo Código que se refiere a: "Además de sus atribuciones y deberes como miembro del Concejo, corresponde al Sindico"; en el literal a), establece: "Ejercer la Procuración en los asuntos propios del municipio a que pertenece, pudiendo en consecuencia, intervenir en los juicios en defensa de los bienes de los intereses del municipio, en lo relacionado con los bienes, derechos y obligaciones municipales conforme a la Ley y a las instrucciones del Concejo. No obstante lo anterior, el Concejo podrá nombrar Apoderados Generales y Especiales"

El Artículo 33 del Reglamento de Normas Técnicas de Control Interno Especificas de la Municipalidad de Metapán, establece: "Para el caso de los activos depreciables, se aplicará siempre la norma que al efecto establece el Manual del Sistema de Contabilidad Gubernamental; para el caso de los no depreciables, se procederá a revaluaciones bianuales, por medio de los especialistas internos o contratados".

La deficiencia se debe a que el Concejo Municipal, no ha exigido al Sindico, realizar las acciones necesarias a fin de solventar la situación en la que se encuentran los bienes inmuebles de la Municipalidad, además de que estos no han sido reevaluados bianualmente.



20

Como consecuencia de la falta de legalización e inscripción de todos los bienes inmuebles a favor de la Municipalidad, ocasiona que ésta no tenga la seguridad jurídica de los mismos.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

Posterior a la lectura de Borrador de Informe, en nota de fecha 20 de junio de 2011, el Concejo Municipal, comentó: "Es de mencionar que para el año 2006 que fue cuando iniciamos con la administración del Municipio heredamos de la anterior administración inmuebles que carecen de documentación que respalden la propiedad por lo que no están inscritos en el Centro Nacional de Registros, ante tal circunstancia y tal como lo comprobamos, en el año 2006 inmediatamente recibimos la administración comprobamos dicha situación y con el afán de solventarla solicitamos al CNR índice de propiedad a favor de esta Municipalidad con el objeto de hacer las diligencias respectivas para la legalización de inmuebles, así mismo mencionamos que durante nuestra administración los Inmuebles que se han adquirido nos hemos preocupado por registrarlos inmediatamente después de transarse la compra venta respectiva, en cuanto a los que fueron adquiridos en el 2008 que carecen de inscripción a favor de esta Municipalidad se debe a observaciones que el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de este departamento ha hecho a los referidos inmuebles, consistentes en colindancias y extensiones superficiales que no coinciden entre lo que reza la Escritura Pública de Propiedad con los datos que posee el referido registro, es así como se están subsanando las referidas observaciones y por lo tanto las citadas escrituras han sido presentadas para su nueva calificación".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

La Administración Municipal en parte de sus comentarios tiene razón en cuanto a que algunos inmuebles tienen problemas los cuales han sido heredados por ellos, sin embargo en el año 2008 adquirieron seis (6) Bienes Inmuebles los cuales no presentan documentación de respaldo de propiedad (Escritura Pública de Propiedad), por lo que no están inscritos en el Centro Nacional de Registros (CNR). Además de que los Bienes Inmuebles propiedad Municipal no han sido reevaluados bianualmente. Por lo que la deficiencia no se desvirtúa.